

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: Tutela 2023-00019
Accionante HILDA CHIRIVI SILVA
Apoderado: EDGAR GIOVANNY MONSALVE VERGARA
Accionado: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC.
Decisión: IMPROCEDENTE POR HECHO SUPERADO

OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por el abogado **EDGAR GIOVANNY MONSALVE VERGARA** identificado con c.c. n° 79.906.277 expedida en Bogotá y T.P. n° 231.356 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la ciudadana **HILDA CHIRIVI SILVA** identificada con c.c. n° 29.151.019 contra el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC** por la presunta violación de sus derechos fundamentales de petición y confianza legítima.

HECHOS Y PRETENSIONES

Refiere el apoderado de la accionante, su mandante, persona de la tercera edad, ha pretendido dejar saneados sus bienes, entre ellos el ubicado en la calle 1 n° 17-34 del municipio de Funza -Cundinamarca identificado con matrícula inmobiliaria n° 50C-634089. Pero la notaria no permite la celebración de negocios jurídicos respecto de dicho inmueble por cuanto no es posible dilucidar los linderos, y por ello debe solicitar la actualización de los mismos al IGAC, para luego inscribir el acto administrativo que contenga dicha actualización, en la Oficina de registro de Instrumentos Públicos.

Radicado n°: TUTELA 2023-00019
Accionante: HILDA CHIRIVI SILVA
Accionadas: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Con base en lo anterior, el 6 de junio de 2022 a través de correo electrónico - adjunto pantallazo-, solicito al IGAC la actualización de linderos, entidad catastral que le informó que el trámite quedaba radicado con el número 2610DTCUN-2022-0015161-ER-000, pero a pesar de los varios requerimientos hechos por él vía correo electrónico, vía telefónica e incluso de manera presencial, no ha obtenido la respuesta correspondiente.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

De acuerdo con el escrito de demanda el apoderado judicial de la señora **HILDA CHIRIVI SILVA**, considera vulnerado los derechos de su mandante de petición y el de la confianza legítima irrogada a las autoridades administrativas.

PRETENSIONES

Depreca el apoderado de la actora del juez constitucional se tutele du derecho fundamental de petición y se ordene la emisión de una respuesta clara de fondo y que resuelva la situación administrativa planteada.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 10 de febrero del año que avanza, por reparto se recibió escrito de tutela elevado por el abogado **EDGAR GIOVANNY MONSALVE VERGARA** identificado con c.c. n° 79.906.277 expedida en Bogotá y T.P. n° 231.356 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la ciudadana **HILDA CHIRIVI SILVA** identificada con c.c. n° 29.151.019, motivo por el cual, en la misma fecha, se avocó conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a la entidad demandada **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC**, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando vía correo electrónico, los oficios respectivos.

Respuesta de la entidad accionada

Radicado n°: TUTELA 2023-00019
Accionante: HILDA CHIRIVI SILVA
Accionadas: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

EL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC

El director territorial de Cundinamarca del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, LUIS ALEJANDRO GAMBOA NIÑO, en respuesta al libelo constitucional emitió el siguiente pronunciamiento:

Frente a las pretensiones solicitó negar la no prosperidad de las mismas, toda vez que en el presente asunto se está ante una carencia actual de objeto por hecho superado teniendo en cuenta que DT CUNDINAMARCA emitió pronunciamiento de fondo, claro y preciso a la accionante, durante el trámite de la presente acción constitucional, exactamente el 14 de febrero del año en curso -adjunto copia de la respuesta y del envío de la misma al correo electrónico proporcionado en la solicitud elevada por el apoderado judicial de la accionante-.

Refirió, en dicha contestación la entidad le informó a la accionante los requisitos que deben allegar de conformidad con la Resolución Conjunta IGAC No. 1101 – SNR No. 11344 del 2020 para continuar con el trámite de rectificación del área.

Soportó su respuesta en apartes de la Sentencia de Tutela 369 del 27 de junio de 2013 que alude al alcance del derecho fundamental de petición, para luego indica, la normatividad y jurisprudencia que rigen la materia, son claras al indicar que una vez el ciudadano presente una petición respetuosa ante las entidades públicas o privadas, estas están en la obligación de emitir respuesta sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario.

Seguidamente se ocupó de hacer mención a la carencia actual de objeto con base en lo sostenido por la Corte Constitucional en la Sentencia T-155 del 9 de marzo de 2017, para colegir que al haberse cumplido con la manifestación de la entidad en cuanto a emitir respuesta a la petición de la accionante, solicitaba del despacho considerar lo determinado en la jurisprudencia constitucional frente a la solución del problema jurídico en los casos en que se prueba efectivamente haber superado el objeto de la

Radicado n°: TUTELA 2023-00019
Accionante: HILDA CHIRIVI SILVA
Accionadas: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

acción de tutela incoada, y consecuente con ello pidió negar la prosperidad de las pretensiones y declarar probada la carencia actual de objeto por hecho superado.

ACERVO PROBATORIO

- 1.- Demanda presentada por el apoderado judicial de la señora **HILDA CHIRIVI SILVA** y anexos.
- 2.- Poder para actuar otorgado al doctor **EDGAR GIOVANNY MONSALVE VERGARA**, apoderado judicial de la actora.
- 3.- Respuesta de la entidad accionada **IGAC** con sus anexos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1° numeral 2°, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC**, que es un establecimiento público dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente adscrito al Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), organismo del sector central de la administración pública nacional.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación por activa.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Radicado n°: TUTELA 2023-00019
Accionante: HILDA CHIRIVI SILVA
Accionadas: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; (iv) mediante un agente oficioso; o (v) por el Defensor del Pueblo o los personeros municipales.

En el caso objeto de estudio, la acción tutela fue presentada por la señora **HILDA CHIRIVI SILVA**, a través de apoderado judicial, como titular de los derechos cuya protección se invoca, por lo que en el presente asunto existe legitimación en la causa por activa.

Legitimación por pasiva

La legitimación en la causa por pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando resulte demostrada.

En este caso, la acción de tutela se dirige contra el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC**, que corresponde a una autoridad pública del orden nacional, llamada a responder la petición elevada por la accionante, por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de lo establecido en el artículo 86 de la Carta y los artículos 5º y 13 del Decreto 2591 de 1991.

Requisito de inmediatez.

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Radicado n°: TUTELA 2023-00019
Accionante: HILDA CHIRIVI SILVA
Accionadas: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que la actora en tutela en término prudente y razonable expuso ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontró era causa de la vulneración de derechos fundamentales en busca de su protección constitucional.

Requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

“(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...).”

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte “(...) *el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución*

Radicado n°: TUTELA 2023-00019
Accionante: HILDA CHIRIVI SILVA
Accionadas: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

*de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (...)*¹.

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente y grave*, de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad². Sobre esa base, ha agregado la Corte que: “(...) (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...)” constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable³. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

Problema jurídico:

Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:

Determinar si se vulneraron los derechos fundamentales de petición y confianza legítima incoados por el apoderado judicial de la accionante **HILDA CHIRIVI SILVA**, quien adujo que la entidad accionada no ha dado respuesta a la solicitud que le elevó desde el 06 de junio de 2022 a fin de que se actualicen los linderos de un predio que posee en el municipio de Funza - Cundinamarca, actuación administrativa requerida con urgencia para poder realizar negocios jurídicos sobre dicho inmueble.

¹ Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

² Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: “(...) *hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio*”. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que “las medidas de protección “(...) *deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable*”. Sentencias T- 225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.

³ Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Radicado n°: TUTELA 2023-00019
Accionante: HILDA CHIRIVI SILVA
Accionadas: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Para la resolución de dicho asunto se analizarán los siguientes tópicos: **i)** el derecho fundamental de petición en general; **ii)** la configuración de un hecho superado; y **iii)** la resolución del caso concreto.

El Derecho de Petición

Preceptúa el artículo 23 de la Constitución que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Derecho que ha sido considerado por la jurisprudencia como un “Derecho Instrumental”, porque permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, al componer uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

De otro lado, tenemos que el derecho de petición según la jurisprudencia constitucional⁴, tiene una doble finalidad:

“(…)

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”^[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones^[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”^[26].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas^[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las

⁴ ST-206 de 2018

Radicado n°: TUTELA 2023-00019
Accionante: HILDA CHIRIVI SILVA
Accionadas: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"^[28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"^[29]

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) **a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones^[30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud.** La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho^[31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente" y, en esa dirección, "[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011"^[32].

Ahora bien, tratándose de peticiones elevadas ante la administración se ha de tener en cuenta que quien acude a ella, lo hace con el propósito de alcanzar un pronunciamiento respecto de un determinado asunto que le interesa a él o a la comunidad, lo cual merece una decisión oportuna, completa, sin evasivas, y que satisfaga de fondo sus inquietudes.

En ese orden de ideas, tenemos que la garantía superior se vulnera cuando la respuesta carece de cualquiera de los siguientes requisitos: i) oportunidad, ii) claridad, iii) precisión y iv) congruencia con lo solicitado.

Radicado n°: TUTELA 2023-00019
Accionante: HILDA CHIRIVI SILVA
Accionadas: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Además, se ha de resolver de fondo la solicitud presentada y no solamente proporcionar una contestación formal. De esta manera, la calidad del contenido de la misma para que pueda ser considerada idónea, debe contener una expresión precisa y clara sobre lo petitionado con carácter definitorio ya sea positiva o negativa, "o por lo menos, que exprese con claridad las etapas, medios, términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien presentó la solicitud".

Frente al término u oportunidad en que las peticiones deben ser resueltas, el legislador lo ha regulado mediante la Ley Estatutaria 1755 de 2015. En la que recoge, además de las reglas señaladas en la jurisprudencia, distintos tiempos de respuesta, asociados a las diferentes modalidades de solicitudes que estableció. En su artículo 14, dispuso un término de 15 días para las solicitudes, como regla general. Fijó un término distinto de 10 días para las peticiones de documentos e información y de 30 para las consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo. En relación con ellos impuso la obligación de informarle al peticionario en caso de que resolver el asunto le llevara más tiempo del legalmente fijado en la norma en cita, como una obligación adicional de la administración y de los particulares en relación con este derecho.

Sobre la carencia actual de objeto

Es menester entonces recordar que la jurisprudencia constitucional⁵ ha definido la *carencia actual de objeto* como un fenómeno que tiene lugar cuando se extinguen los supuestos fácticos que subyacen a la vulneración ventilada en la solicitud de amparo, de modo tal que, desaparecido el objeto del litigio, el mecanismo pierde su razón de ser en tanto caería en el vacío cualquier pronunciamiento por parte del juez constitucional orientado a hacer cesar aquellas conductas de las que presuntamente se derivaba la afectación de derechos fundamentales.

⁵ La más reciente T 053/22 del 18 de febrero de 2022 con ponencia del Magistrado, Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.

Radicado n°: TUTELA 2023-00019
Accionante: HILDA CHIRIVI SILVA
Accionadas: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

La situación descrita acontece en los eventos en que, por ejemplo, continuó diciendo la Corte, las pretensiones perseguidas por el accionante han sido satisfechas antes de que se adopte una decisión definitiva que clausure la controversia, o cuando finalmente se ha materializado la amenaza o ha ocurrido el perjuicio que se buscaba conjurar a través de la solicitud de amparo constitucional.

La Corte igualmente, ha recogido la doctrina sobre el **hecho superado**, el *daño consumado* y la *situación sobreviniente* como distintas categorías en que se proyecta el fenómeno de la **carencia actual de objeto**, y ha caracterizado cada una de dichas modalidades:

“(…) El **hecho superado** se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, y consiste en que, **entre la interposición de la acción de tutela y el momento en que el juez profiere el fallo**, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó, por su propia voluntad. Sin embargo, ello no obsta para que el juez, de considerarlo necesario, emita un pronunciamiento de mérito con el fin de (i) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental, realizar un llamado de atención a la parte concernida por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia; o (ii) que en virtud de sus facultades ultra y extra petita encuentre que, a pesar de la variación de los hechos, ha surgido una nueva vulneración de derechos.

De esta manera, para que se configure **la carencia actual de objeto por hecho superado**, deben acreditarse tres requisitos: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que esta implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada. [...]»⁶ (Resalta el despacho).

En tales escenarios, la intervención de esta juez de tutela se torna inane para dispensar la protección constitucional en los precisos términos pretendidos por el apoderado judicial de la accionante frente a la solicitud extendida ante el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC** por lo que eventualmente el pronunciamiento judicial frente al caso concreto se circunscribirá, **a constatar que se obtuvo lo solicitado**, o a resarcir el daño, o a la adopción de medidas para evitar que se repitan lesiones a los

⁶ Sentencia SU-316 de 2021.

Radicado n°: TUTELA 2023-00019
Accionante: HILDA CHIRIVI SILVA
Accionadas: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

derechos fundamentales, en el caso de que se logre evidenciar que la vulneración se produjo.

De igual forma, es importante reseñar que ese Máximo Tribunal Constitucional, también señaló⁷ que la verificación del fenómeno de carencia actual de objeto no impide *per se* el pronunciamiento del juez de tutela. En palabras suyas: “(...) *es posible que el proceso amerite un pronunciamiento adicional del juez de tutela, no para resolver el objeto de la tutela -el cual desapareció por sustracción de materia-, pero sí por otras razones que superan el caso concreto; por ejemplo, para avanzar en la comprensión de un derecho fundamental, o para prevenir que una nueva violación se produzca en el futuro. Es posible entonces que, dadas las particularidades de un proceso, el juez emita un pronunciamiento de fondo o incluso tome medidas adicionales, a pesar de la declaratoria de carencia actual de objeto (...)*”⁸ (Subrayas propias).

Caso concreto.

Para dirimir el problema jurídico planteado le corresponde a esta juez constitucional revisar si el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC** cumplió los lineamientos dispuestos por la ley para considerar que efectivamente dio una apropiada respuesta a la accionante, con respeto adecuado a los términos establecidos y si tal trámite lo realizó dentro del término legal.

Así las cosas, a partir de la respuesta ofrecida por el Director Territorial de Cundinamarca, LUIS ALEJANDRO GAMBOA RIAÑO, logra conocer este despacho que, el 14 de febrero del año que avanza, con ocasión del trámite de la presente acción constitucional, vía correo electrónico mjabogados.julian@gmail.com y egmonsalve@yahoo.com, remitió el oficio con radicado N°. 2610DTCUN-2023-0003186-EE-001. No. Caso: 382306 de esa misma data, dirigido al señor EDGAR GIOVANNY MONSALVE VERGARA, con asunto: Rectificación de área respecto al predio identificado con No Catastral 25-286-01-00-0002-0002-000 Y Matrícula inmobiliaria

⁷ Sentencia T-053-22.

⁸ Sentencia SU-552 de 2019.

Radicado n°: TUTELA 2023-00019
Accionante: HILDA CHIRIVI SILVA
Accionadas: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

50C-634089. Radicado IGAC 2610DTCUN-2023-0003186-EE-000, a través del cual le comunicó que para continuar con el estudio de su trámite se hacía necesario acogerse al procedimiento de la Resolución Conjunta IGAC No. 1101 – SNR No. 11344 del 2020 y aportar la documentación que, en detalle le especificó y relacionó en 7 ítems. Además, le indicó que, para presentar dichas correcciones y demás documentación, le otorgaba un plazo de 30 días calendario, caso contrario la petición se resolvería con base en los documentos aportados a la solicitud inicial.

Igualmente le hizo saber que una vez se realizaran las anteriores correcciones, les debía remitir el plano corregido y la documentación solicitada, y que en el oficio remisorio se debía citar la radicación inicial, dando alcance a la misma para de esa manera poder continuar con el estudio de la rectificación y programar la respectiva inspección ocular en campo.

Por manera que, de lo anteriormente reseñado y a pesar de la actuación irregular que avizoró el despacho frente a la fecha de emisión de la respuesta, pues claramente pasaron algo más de 8 meses para dicho pronunciamiento, con la respuesta que el 14 de febrero del año en curso se brindó al apoderado judicial de la actora en tutela una respuesta, clara, detallada y de fondo frente a su requerimiento, y con tal actuación, el hecho generador de la vulneración al derecho de petición ha sido superado y ello hace inviable el amparo deprecado por carencia actual de objeto, razón por la que se declarará la improcedencia de la acción constitucional dado que la orden que pudiera impartir el juez constitucional ningún efecto podría tener respecto a la efectividad del derecho fundamental de la actora, se insiste, evidentemente conculcado pero ahora, restablecido.

Precisamente, cuando la situación de hecho que fundamenta la pretensión ha sido superada, la acción de tutela pierde su objeto, en tanto la decisión u orden que imparte el juez en el caso concreto resultaría, inocua y contraria al objetivo mismo de este mecanismo extraordinario de amparo.

Radicado n°: TUTELA 2023-00019
Accionante: HILDA CHIRIVI SILVA
Accionadas: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Así las cosas, si bien la petición de amparo tiene por objeto la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado o amenazado, es evidente que carece de objeto cuando la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares (*en los casos expresamente previstos en la ley*), que se denuncia como vulneradora de derechos ha cesado, como ocurrió en este evento, razón por la cual deviene imperiosa la improcedencia de la solicitud de amparo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR COMO HECHO SUPERADO la vulneración al derecho fundamental de petición por parte del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍNCODAZZI - IGAC** incoado por el abogado **EDGAR GIOVANNY MONSALVE VERGARA** identificado con c.c. n° 79.906.277 expedida en Bogotá y T.P. n° 231.356 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la ciudadana **HILDA CHIRIVI SILVA** identificada con c.c. n° 29.151.019.

SEGUNDO: Como consecuencia, se **NIEGA** por **IMPROCEDENTE** la acción de tutela impetrada por el abogado **EDGAR GIOVANNY MONSALVE VERGARA** identificado con c.c. n° 79.906.277 expedida en Bogotá y T.P. n° 231.356 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la ciudadana **HILDA CHIRIVI SILVA** identificada con c.c. n° 29.151.019, contra el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC** conforme a lo expuesto en esta decisión.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

Radicado n°: TUTELA 2023-00019
Accionante: HILDA CHIRIVI SILVA
Accionadas: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.
MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA
Juez

Firmado Por:
Martha Cecilia Artunduaga Guaraca
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 010 Especializado
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d11b88ccbe334a3c5e71b0cd69c7ba57817a59fb9facc07c2d7b998b9e5db128**

Documento generado en 24/02/2023 10:16:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>